



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1114/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa Calderón contra la Resolución núm. 001-02-2023-SRES-01413 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

Se trata de la Resolución núm. 001-02-2023-SRES-01413, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por la ciudadana Santa Calderón contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0704, emitida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por ese mismo tribunal cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:** Declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la condenada Santa Calderón, contra la sentencia núm. SCJ-SS-234-704, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo; positivo se copia en parte anterior de esta resolución.*

***SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;*

***TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Santa Calderón, mediante el Acto núm. 0471/24, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Santa Calderón interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025), con la finalidad de que la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0704 sea anulada.

El antes citado recurso fue notificado en su domicilio a la parte recurrida, Santo Guillermo Santana, mediante el Acto núm. 84-2024, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 001-02-2023-SRES-01413, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, declaró inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por la señora Santa Calderón contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0704, emitida por esa misma sala, fundamentada, esencialmente, en los motivos que se exponen a continuación:

En el sentido de lo anterior, si bien la recurrente interpone su recurso contra la sentencia definitiva y firme, toda vez que mediante la misma se modificó tanto la sanción penal como la civil impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a qua, y además plantea una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal de revisión, a saber, la contenida en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal, que refiere que la revisión puede pedirse Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado; no menos cierto es que, tal y como se verifica de los argumentos en que sustenta su acción recursiva, los mismos van dirigidos a cuestionar las respuestas dadas a los medios de casación examinados por esta alzada mediante la sentencia objeto de revisión; llegando incluso a pretender mediante el presente recurso, que sean examinados nueva vez los referidos medios; resultando evidente, que tales reclamos no constituyen la causal invocada.

En tal virtud, resulta importante destacar, que para que se configure la causal invocada por la recurrente contenida en el numeral 7 del citado artículo 428, debe necesariamente existir un cambio jurisprudencial que favorezca al condenado; que, en el caso que nos ocupa, la reclamante ni siquiera señala cuál es la jurisprudencia que a su entender cambió la decisión que le favorece, sino que sustenta su acción recursiva en los reclamos transcritos en parte anterior de la presente decisión; los cuales no justifican la admisibilidad del recurso de que se trata, por constituir la revisión un recurso extraordinario que solo se apertura de forma exclusiva por los medios establecidos en el artículo 428 del Código Procesal Penal.

Que, habiéndose comprobado que la instancia recursiva objeto de examen no se ajusta a los requisitos formales previstos por nuestra normativa procesal penal, el presente recurso carece de los méritos necesarios para su apertura, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 del Código Procesal Penal, por lo que deviene inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La señora Santa Calderón procura que se anule la Resolución núm. 001-02-2023-SRES-01413, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otras razones, las siguientes:

Que las decisiones dictadas por la Segunda Sala De La Suprema Corte de Justicia, marcadas con los Nos. SCJ-SS-23-0704, de fecha 30/6/2023 y resolución, No. 001-022-2023-SRES-01413, de fecha 11/9/2023, fueron dadas sobre la base de la apreciación desnaturalizada de los hechos y de la determinación de estos, falta de motivación y las pruebas, seguidas de una mala interpretación de los hechos por vía de consecuencia quebrantando las normas jurídicas, toda vez que la misma versó sobre los errores de la sentencia del primer y segundo grado; tribunales que acogieron la solicitud realizada por la hoy recurrida a través de la querella ante La Primera Sala Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De La Provincia Santo Domingo, ratificada por la Segunda De La Corte De Apelación De La Provincia Santo Domingo, cuales condenaron a la señora SANTA CALDERON, cuando lo que correspondía era emitir un auto de no ha lugar a la acusación privada, las existencias de declaraciones y confesiones judiciales del abogado del querellante que estableció que hubo demanda civil, por no corresponderse, dado que no existe una formulación precisa de cargo, ver querella aportada a la sazón, así como el testimonio variado en las sentencias evacuadas, por el testigo estrella del señor Santo Guillermo Santana, así como su abogado en la refutación de los incidentes planteados por la barra de la defensa que admitió que hubo una demanda civil por el mismo hecho.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que los jueces de la Segunda Sala De La Suprema Corte De Justicia, se limitaron a rechazar el recurso de casación, sin motivación alguna que justificara dicho fallo, razón por la cual, nos vimos obligados a realizar el recurso de revisión, a los fines de que esa misma sala valorara y entendiera que los hechos no se corresponde con las pruebas, con la determinación de los hechos, prueba y que debía emitirse una decisión diferente a la adoptada, ya que la misma, dejaba a la señora Santa Calderón con esa única alternativa ante la sentencia perjudicial cual se le imponía y la despojaba de su sagrado derecho de propiedad, acción esta generada a través de una acción civil, disfrazada de una querella falsa y con fraudes procesales.

(...)

Que el Artículo 24 del código procesal penal establece; Motivación de las decisiones: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El señor Santo Guillermo Santana, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cuestión, mediante el Acto núm. 84-2024, instrumentado por el ministerial Domingo Martinez, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

6. Documentos que conforman el expediente

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 001-02-2023-SRES-01413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santa Calderón.
3. Acto núm. 0471/24, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso inicia con la querella con constitución en actor civil incoada el diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012) por el ciudadano Santo Guillermo Santana contra la señora Santa Calderón, por esta,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestamente, introducirse de manera ilegal a un inmueble de su propiedad, en violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869.¹

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó la Sentencia núm.197-2012, el doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), con la cual declaro culpable a la imputada Santa Calderón de violar la Ley núm. 5869 en perjuicio del querellante, y entre otras cosas, la condenó al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00), por concepto de daños y perjuicios materiales.

En desacuerdo con la precitada decisión, la señora Santa Calderón interpuso un recurso de apelación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 358-2013, dictada por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), que acogió el referido recurso, anuló el fallo impugnado, ordenó la celebración total de un nuevo juicio para valorar, otra vez, las pruebas.

Apoderada de la celebración del nuevo juicio, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo emitió la Sentencia núm. 225-2015, del veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual declaró culpable a la imputada Santa Calderón por violación de propiedad privada y la condenó a seis (6) meses de prisión y cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$400,000.00) de indemnización a favor de la víctima, el señor Santo Guillermo Santana.

Posteriormente, la señora Santa Calderón incoó un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que por Sentencia núm. 1419-2021-SSSEN-00316, del veintiocho (28) de

¹Ley que regula la violación de Propiedad Privada o Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil veintiuno (2021), rechazó dicho recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Inconforme con lo arriba transcrito, la imputada depositó un recurso de casación que fue resuelto por medio de la Sentencia núm. SCJ-SS-234-704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), que casó sin envío la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta y al monto indemnizatorio, y confirmó en los demás aspectos la decisión de apelación.

Mas adelante, Santa Calderón interpuso un recurso de revisión contra el fallo anterior ante la misma Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que, al respecto, emitió la Resolución núm. 001-02-2023-SRES-01413, del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual declaró inadmisibile el citado recurso.

Contra ese último fallo, la ciudadana Santa Calderón incoó el presente recurso de revisión jurisdiccional, procurando que esta judicatura constitucional anule la referida resolución alegando, entre otros medios, falta de motivación.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En primer lugar, es imperante establecer que de acuerdo al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11², el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la decisión impugnada, y a partir de la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional dispuso que este plazo es franco y calendario.

9.2. En ese sentido, este plenario constitucional ha constatado que la resolución impugnada fue notificada a la recurrente el veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024), conforme el Acto núm. 0471/24, mientras que el presente recurso de revisión jurisdiccional fue depositado el veinte (20) de febrero del mismo año; de modo que fue interpuesto dentro del plazo que establece el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Por otro lado, la admisibilidad del recurso, esta supedita a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que disponen que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, emitidas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la resolución recurrida, fue dictada el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

² En el precedente TC/0109/24 quedó establecido, que solo es válida la notificación de la sentencia impugnada efectuada a persona o en su domicilio, a los fines de computar el plazo del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2025-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa Calderón contra la Resolución núm. 001-02-2023-SRES-01413 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Además, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional indica que solo podrán ser revisadas las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.5. En ese orden, la recurrente invocó que la decisión impugnada incurrió en falta de motivación, situación que atenta contra la tutela judicial efectiva, por lo que el recurso cumple con la segunda causal de admisibilidad, y en tal sentido, amerita determinar si se observaron las condiciones siguientes:

- 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En relación con lo anterior, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, y precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.7. En concreto, este tribunal considera que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que no existen recursos ordinarios posibles contra la decisión impugnada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. El particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. Relacionado con lo anterior, este pleno constitucional considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida que podrá examinar si tal como aduce la recurrente, la resolución impugnada, presuntamente, incurrió en falta de una debida motivación.

9.10. En virtud de todas las motivaciones antes expuestas, este tribunal admite en cuanto a la forma el presente recurso de revisión, y en consecuencia se abocará a ponderar su fondo.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. La recurrente, señora Santa Calderón, presentó, básicamente, los siguientes medios:

a. Falta en la motivación de la decisión recurrida, situación que atenta contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Desnaturalización de los medios de prueba y los hechos, por consiguiente, mala interpretación de las normas jurídicas aplicadas al caso.

10.2. En tal sentido, los medios arriba señalados, serán respondidos en el orden que fueron expresados,

a. Falta en la motivación de la decisión recurrida, situación que atenta contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10.3. En este punto, la parte recurrente procura que se anule la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional por incurrir en una falta de motivación. Específicamente, argumenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quebrantó las normas jurídicas aplicadas al proceso, toda vez que falló sobre los mismos errores cometidos en las sentencias de primer y segundo grado y no justificó el rechazo del recurso de revisión.

10.4. Respecto de este alegato, es preciso señalar que la Sala Penal de la alta corte del Poder Judicial no conoció el fondo del recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente contra la Sentencia núm. SCJ-SS-234-704, del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)³, puesto que declaró la inadmisibilidad de dicho recurso por aplicación del numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal⁴, que establece los casos en los que procede la revisión contra una decisión definitiva o firme.

³Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴Art. 428 numeral 7 del Código Procesal Penal: «Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: ...7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado».

Expediente núm. TC-04-2025-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa Calderón contra la Resolución núm. 001-02-2023-SRES-01413 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. De todos modos, a juicio de esta sede constitucional, los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, enfatizando así que:

...reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (TC/0009/13)

10.6. En ese sentido, esta judicatura constitucional pasará a examinar si la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumple o no con los estándares o requisitos del *test* de la debida motivación instaurados por esta judicatura constitucional en la Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), los cuales son:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- 2. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- 3. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- 4. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.⁵

10.7. En cuanto al primer requisito del citado *test*, este colegiado constitucional ha constatado que la sentencia recurrida declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión, fundamentada en que no se configuró la causal invocada por la recurrente contenida en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal, pues ni siquiera señaló cuál es la decisión que, a su entender, realizó un cambio jurisprudencial que le favorece como condenado, tal como lo dispone el referido artículo.

10.8. En relación con el segundo requisito del *test*, este tribunal ha comprobado que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia hizo constar claramente el derecho que correspondía aplicar de cara a los argumentos que le fueron presentados, en este caso el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal, a los fines de inadmitir el recurso de revisión interpuesto por Santa Calderón, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-234-704, dictada por esa misma alta corte el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

10.9. Respecto a los requisitos, tercero y cuarto del citado *test*, la resolución recurrida indicó, entre otras cosas, que la recurrente no cumplió con el artículo 428 numeral 7 del Código Procesal Penal, al no indicar cual es la jurisprudencia en que se sustenta para solicitar un cambio en la condena impuesta por los jueces de fondo, es decir no precisó la variación del criterio que le favorecía.

⁵A juicio de este tribunal, la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán al caso.

Expediente núm. TC-04-2025-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa Calderón contra la Resolución núm. 001-02-2023-SRES-01413 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Además, la decisión recurrida satisface el quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, toda vez que, sobre el principal alegato de la recurrente —de que se modificó tanto la sanción penal como la civil impuesta por los jueces de fondo—, la referida alta corte del Poder Judicial respondió lo siguiente:

que para que se configure la causal invocada por la recurrente contenida en el numeral 7 del citado artículo 428, debe necesariamente existir un cambio jurisprudencial que favorezca al condenado; que, en el caso que nos ocupa, la reclamante ni siquiera señala cuál es la jurisprudencia que a su entender cambió la decisión que le favorece, sino que sustenta su acción recursiva en los reclamos transcritos en parte anterior de la presente decisión; los cuales no justifican la admisibilidad del recurso de que se trata, por constituir la revisión un recurso extraordinario que solo se apertura de forma exclusiva por los medios establecidos en el artículo 428 del Código Procesal Penal.

10.11. Este tribunal considera correctos los motivos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, arriba citados, a fin de declarar inadmisibile el recurso de revisión incoado por la hoy recurrente, al no cumplir con las causales de admisibilidad señalados por el artículo 428 del Código Procesal Penal, específicamente el numeral 7, sobre que «puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: ...7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado».⁶ Y es que la parte recurrente se limitó a invocar el cambio jurisprudencial, sin especificar o demostrar su existencia.

⁶ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Al pasar la sentencia impugnada del *test* de la debida motivación, pasamos a examinar el siguiente alegato de la recurrente:

b. Desnaturalización de los medios de prueba y los hechos, por consiguiente, errónea interpretación de las normas jurídicas aplicadas al caso.

10.13. En este punto, la recurrente alega, básicamente, que la resolución impugnada fue dictada sobre la base de una mala apreciación o desnaturalización de los hechos y las pruebas, además de una errada interpretación de las normas aplicadas al proceso, pues nunca hubo una formulación precisa de cargos en su contra; por tanto, no correspondía condenarla, sino emitir un auto de no ha lugar a su favor.

10.14. Según lo arriba transcrito, la recurrente aduce que la Resolución núm. 001-02-2023-SRES-01413 no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios ni de los hechos; sin embargo, la referida decisión no ponderó el fondo del caso, sino que se limitó a inadmitir el recurso de revisión sometido por la hoy recurrente, por aplicación del artículo numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal. De todos modos, este tribunal constitucional ha mantenido el criterio de que «los jueces gozan de una facultad discrecional de apreciar los hechos y valorar las pruebas, de acuerdo con la realidad de cada caso, conforme al derecho» (TC/0614/23, TC/0185/19, TC/0135/14, TC/0264/17, TC/0307/20, entre otras).

10.15. Respecto a esto, es imperante indicar que la valoración de las pruebas y los hechos es un asunto del proceso que concierne a los jueces de fondo, no al Tribunal Constitucional, ya que dicho examen implica conocer aspectos fácticos del caso, lo cual le está vedado a este colegiado, razonamiento que fue establecido en la Sentencia TC/0157/14, de esta manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso que nos ocupa no constituye una cuarta instancia, y, en ese sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.

10.16. En definitiva, a juicio de este tribunal constitucional, la decisión impugnada no incurrió en las vulneraciones alegadas por la recurrente señora Santa Calderón, por lo que procede a rechazar el presente recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la Resolución núm. 001-02-2023-SRES-01413, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por los motivos de hecho y de derecho expuestos en el cuerpo de esta decisión, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa Calderón, contra la Resolución núm. 001-02-2023-SRES-01413, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional indicado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente señora Santa Calderón; y a la parte recurrida señor Santo Guillermo Santana, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 186⁷ de la Constitución y 30⁸ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, formulo el presente voto salvado fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES:

1. La señora Santa Calderón interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 001-02-2023-SRES-01413, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisibile el recurso de revisión penal formulado contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0704, emitida por esa misma Sala en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por no satisfacerse el supuesto previsto en el artículo 428 numeral 7 del Código Procesal Penal, que posibilita la revisión *cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado*.

2. Al analizar el recurso de revisión constitucional, este Tribunal procedió a rechazarlo tras comprobar que la resolución recurrida satisface los requisitos de motivación establecidos en la Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y luego de afirmar que la valoración de la prueba es competencia exclusiva de los jueces de fondo, aspecto sobre el cual el Tribunal Constitucional está impedido de pronunciarse.

⁷ artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁸ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2025-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa Calderón contra la Resolución núm. 001-02-2023-SRES-01413 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A nuestro juicio, las razones que conducen a rechazar el recurso de revisión no son correctas, pues parten de la premisa de que la recurrente procura la anulación de la resolución recurrida con base al examen de los elementos de prueba por parte de este Tribunal, a pesar de ser una facultad propia de la jurisdicción que conoce el fondo del conflicto.

4. Sin embargo, la interpretación de este colegiado sobre lo pretendido por la señora Santa Calderón dista de los argumentos planteados en el recurso de revisión y de los criterios jurisprudenciales que ha desarrollado este Tribunal sobre los supuestos en los que se justifica su actuación en la valoración de las pruebas y de los hechos de la causa, verbigracia cuando se invoca su desnaturalización como ocurre en el presente caso, y es la razón que me conduce a diferir de parte de los motivos de esta sentencia.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

5. Como parte de los argumentos que fundamentan el recurso, esta sentencia precisa que la recurrente endilga a la Suprema Corte de Justicia emitir una resolución

sobre la base de una mala apreciación o desnaturalización de los hechos y las pruebas, además de una errada interpretación de las normas aplicadas al proceso, pues nunca hubo una formulación precisa de cargos en su contra, por tanto, no correspondía condenarla, sino emitir un auto de no ha lugar a su favor⁹.

6. Al responder el medio de revisión antes señalado, este Tribunal, además de puntualizar que la Suprema Corte de Justicia no valoró prueba alguna por cuanto se limitó a declarar inadmisibile el recurso de revisión penal, se

⁹ Remítase al párrafo 10.14 de la sentencia que se analiza y respecto de la cual se emite el presente voto.

Expediente núm. TC-04-2025-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa Calderón contra la Resolución núm. 001-02-2023-SRES-01413 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunció sobre la potestad discrecional de los jueces de apreciar los hechos y valorar las pruebas, según las Sentencias TC/0614/23, TC/0185/19, TC/0135/14, TC/0264/17, TC/0307/20, entre otras, cuyo examen está vedado para el Tribunal Constitucional dado que implica conocer aspectos fácticos del caso.

7. Y es que el artículo 53.3 letra c) de la Ley núm. 137-11 supedita la revisión constitucional de decisiones dictadas con posterioridad a la promulgación de la Constitución, en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), a que concurren determinadas condiciones cuando se trate de la vulneración de derechos y garantías fundamentales, entre las que se cita

que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

8. Si bien la imposibilidad de apreciar las pruebas constituye un criterio que se ha mantenido en el tiempo, como se infiere de las decisiones referidas en el párrafo 2 de esta sección, existen circunstancias que atenúan esta concepción jurisprudencial, en el sentido de que la intervención de este Tribunal en aspectos de fondo, como es el examen de las pruebas y de los hechos, se justifica en los casos donde la parte recurrente invoca desnaturalización de los hechos y de las pruebas, obtención ilegal de estas últimas o falta de motivación para determinar los hechos a partir del escrutinio del acervo probatorio.

9. Así pues, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), al referirse sobre el cuestionamiento formulado por una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las partes respecto a si una prueba fue aportada o no al proceso, este Tribunal precisó que

[d]istinta fuese la situación si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o la dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.

10. De otro lado, en relación con la insuficiencia de motivos en el examen probatorio, la Sentencia TC/0764/17 del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) enfatiza la importancia de exteriorizar las razones por las que predomina una prueba sobre otra. En ese orden establece que

En lo que respecta al Tribunal Constitucional, este órgano se encuentra exento de revisar los hechos conforme lo prevé el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [...].

11. Retornando a la cuestión que nos ocupa, esto es la desnaturalización a la que alude la recurrente, la Sentencia TC/0826/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), centró parte de su razonamiento en la imposibilidad del Tribunal Constitucional de cuestionar las valoraciones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los jueces del Poder Judicial hagan sobre los medios de prueba aportados durante el proceso, siempre y cuando no ocurra una desnaturalización de dichos medios de prueba.

12. Asimismo, la Sentencia TC/0181/24 del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024) refiere que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas en el artículo 53.3 letra c) de la Ley núm. 137-11; por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso.

13. Lo anterior permite concluir que en la especie ameritaba aplicar las decisiones citadas previamente, que reconocen la facultad de este colegiado para revisar aspectos de fondo, pues, al invocarse la desnaturalización de las pruebas y de los hechos, compelió al Tribunal a adentrarse en verificar si el ejercicio realizado por los jueces fue adecuado, máxime porque eludir el escrutinio de referencia se traduce en transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente y en incumplimiento de la función que tiene este Tribunal de proteger los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución.

14. La falta de protección de los derechos fundamentales no solamente se manifiesta en la ausencia de respuesta adecuada a las consideraciones de la recurrente, sino también en la posibilidad de que se haya fallado el caso ajeno a la realidad fáctica y de los elementos de prueba depositados, lo que se ha omitido determinar en la presente decisión.

15. En este sentido, la Sentencia TC/0295/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), señala que la desnaturalización de los hechos como



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso se verifica cuando un órgano jurisdiccional estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.

16. Conviene recordar, en este punto, que las decisiones de este tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes que obligan a su cumplimiento a todos los poderes públicos y órganos del Estado, incluyendo este Tribunal, conforme a los preceptos contenidos en el artículo 184 de la Constitución.

17. El carácter vinculante de los precedentes es una herramienta que procura la garantía de la supremacía constitucional. Así lo ha establecido este tribunal en la Sentencia TC/0150/17, al expresar que:

En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Asimismo, la vinculatoriedad del precedente constitucional es una garantía del principio de seguridad jurídica que se erige en uno de los pilares esenciales del Estado social y democrático de derecho, tal como lo ha sostenido este tribunal en la sentencia TC/0299/18:

En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad. [...].

19. En esa línea, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional está sujeto a respetar su propio precedente, a menos que existan motivos de relevancia que le obliguen a apartarse de ese criterio, en cuyo caso debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que le dirigen a modificarlo, en aplicación del párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. En consonancia con esos términos, JORGE PRATS sostiene que:

[...] el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones lo cual es una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a sus propios precedentes, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional¹⁰.

20. De ahí la importancia del cumplimiento de los precedentes cuyo objetivo procura generar estabilidad en el sistema de justicia, a fin de que las decisiones sean respetadas por el propio Tribunal y por todos los poderes y órganos del Estado, para garantizar la seguridad jurídica y asegurar que hechos similares sean resueltos de la misma forma, a no ser que concurran situaciones particulares o excepcionales.

21. Arribados a este punto, resulta importante precisar que esta sede constitucional debe velar por la necesaria congruencia de sus decisiones, en respeto a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

22. Por consiguiente, este colegiado estaba obligado a resolver el recurso con base en el criterio de las Sentencias TC/0181/24 y TC/0826/23, citadas en párrafos que anteceden, que le confieren potestad de examinar aspectos de fondo en casos con características como el de la especie, donde la desnaturalización de los hechos y las pruebas formaba parte de los argumentos del recurso de revisión, el cual ha sido presentado con el propósito de anular la resolución impugnada.

III. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas, correspondía que este colegiado respondiera el medio del recurso sobre la presunta desnaturalización de los hechos y de las pruebas, en apego a los precedentes constitucionales que facultan al Tribunal a analizar

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 77.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esos aspectos, en lugar de decantarse por manifestar que se encuentra impedido de realizar el indicado examen.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria